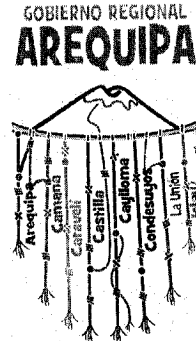




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292-2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 04 de Noviembre del 2021.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 056-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CURTIEMBRE TURPO SRL**, en el Expediente Sancionador N° 201-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 482-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 122-2019, de fecha 27 de setiembre de 2019, que obra de fs. 01 a 12 del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado el goce del descanso vacacional de los últimos 04 años materia de fiscalización, en perjuicio de Vicente Ccuno Mayta, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 Soles; **B) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de julio y diciembre de los últimos 04 años materia de fiscalización, en perjuicio de Vicente Ccuno Mayta, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado los depósitos semestrales por el concepto de CTS de los últimos 04 años materia de fiscalización, en perjuicio de Vicente Ccuno Mayta, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.12 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado la contratación el seguro de vida de ley, de los últimos 04 años materia de fiscalización, en perjuicio de Vicente Ccuno Mayta, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **C) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber entregado las boletas de pago de remuneraciones de los últimos 04 años materia de fiscalización, en perjuicio de Vicente Ccuno Mayta, correspondiendo imponer sanción económica de 0.045 UIT equivalente a la suma de S/. 189.00 soles; **D) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha dado cumplimiento oportuno con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de Vicente Ccuno Mayta, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT equivalente a la suma de S/. 966.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene



BICENTENARIO
PERÚ 2021

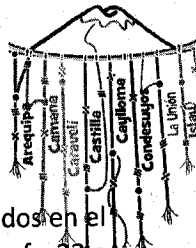
www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa
Telf: (054) 380060
E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fs. 22 a 23 y valorando el recurso de apelación obrante a fs. 41 a 44 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que durante la inspección se ha prestado colaboración a los requerimientos del inspector; Que, se ha acreditado el pago de CTS en algunos meses con depósito bancario; Que, se ha acreditado la existencia de boletas de pago, así como las declaraciones de PDT, y que el trabajador se negó a suscribir la copia de las boletas; Que, respecto al pago de vacaciones se ha acreditado un cumplimiento parcial así como el pago de gratificaciones, debiendo valorar que el trabajador ha hecho abandono de trabajo y que a la fecha del recurso no existe vínculo laboral; Que, al ser la empresa una registrada en la REMYPE corresponde la reducción de multa en más de 50%, acorde al D.S. N° 015-2017-TR, así como los artículos 53° y 55° del D.S. N° 019-2006-TR;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que ha cumplido con el pago de la CTS, vacaciones, gratificaciones así como el evento de que el trabajador no ha suscrito las boletas de pago; Ante ello, corresponde verificar si el recurrente ha cumplido con subsanar las infracciones en las que incurre, por lo cual evaluado el Expediente Inspectivo N° 482-2019, se aprecia la medida de requerimiento de fecha 03.09.2019 obrante a fs. 124, donde los inspectores comisionados al procedimiento, al verificar la omisión al cumplimiento de la normativa sociolaboral, procedieron a emitir dicha medida; Que, con fecha 09 de setiembre de 2019, fecha para el cumplimiento de la medida de requerimiento acabada de citar, se aprecia del acta de infracción que la empresa no acredita el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, por lo que se procede a la emisión del Acta de Infracción N° 122-2019; Que, en atención a ello, el presente despacho procede a verificar los descargos y documentos presentados por el recurrente, referidos a la subsanación de las infracciones laborales, apreciando que el recurrente únicamente se limita a señalar que si cumplió con los pagos requeridos durante la verificación inspectiva; Sin embargo, como se indicó anteriormente dicha afirmación no ha sido acreditada por la empresa, asimismo, debe de valorarse que la empresa señala el pago de algunos meses de CTS, así como el cumplimiento parcial referido a las vacaciones y gratificaciones, con lo cual el recurrente reafirma el hecho de un cumplimiento insuficiente de las infracciones imputadas;

Que, en relación a los supuestos de reducción de la multa impuesta bajo los alcances de la subsanación, debemos remitirnos a los literales a) y b) del artículo 40° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en la cual se hace referencia a la subsanación de las infracciones en distintas etapas del procedimiento, teniendo presente que la subsanación opera ante un levantamiento total de la infracción detectada, siendo inviable la reducción de la multa ante una subsanación parcial; Que, en relación al argumento del recurrente, referido a la reducción del 50% del monto de la multa acorde al D.S. N° 015-2017-TR, cabe precisar lo prescrito en el numeral 48.1-A del artículo 48° del D.S. N° 019-2006-TR, el cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley, la tabla de multas para las micro y pequeñas empresas incluye la reducción del 50%”*; Conforme a lo señalado, al momento de emplearse la tabla de multas para las micro empresas, está ya contempla la reducción del 50%, por lo cual dicho fundamento carece de sustento; Finalmente, el hecho de que el trabajador haya hecho abandono de trabajo no resta validez al desarrollo del presente procedimiento, sin perjuicio de ello, el recurrente no adjunta prueba documental que acredite el abandono de trabajo manifestado;

Que, estando a lo señalado, se aprecia que el recurrente no cumple con subsanar las infracciones laborales en las que incurre, por lo que corresponde a este despacho confirmar la resolución apelada; Por lo tanto, se aprecia que la R.S.D. N° 056-2020, emitida por la Sub Dirección



BICENTENARIO
PERÚ 2021

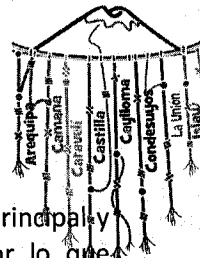
www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa
Telf: (054) 380060
E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 056-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 04 de setiembre de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 3,507.00 (TRES MIL QUINIENTOS SIETE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mano firmada
Mg. María Antonia Añón Huacachi
DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y
SANTIONAMIENTO DE INFRACCIONES
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4134164
2153685
MAAH/darc



BICENTENARIO
PERÚ 2021